



Asamblea General

Distr. general
9 de agosto de 2012
Español
Original: inglés

Sexagésimo séptimo período de sesiones

Tema 70 a) del programa provisional*

Promoción y protección de los derechos humanos:

Aplicación de los instrumentos de derechos humanos

Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a la Asamblea General el informe provisional preparado por el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, de conformidad con la resolución 66/150 de la Asamblea General.

* A/67/150.



Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Resumen

En el presente informe, presentado de conformidad con la resolución 66/150 de la Asamblea General, el Relator Especial aborda cuestiones que suscitan especial preocupación y algunos nuevos acontecimientos recientes atinentes a su mandato.

El Relator Especial señala a la atención de la Asamblea General los capítulos III a V del presente informe, relativos a la pena de muerte y la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En el capítulo IV, el Relator Especial recuerda que en la práctica misma de la pena de muerte es preciso cumplir con la absoluta prohibición de infligir tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y considera si los Estados pueden garantizar que el método de ejecución o las condiciones de reclusión de las personas condenadas a muerte no inflijan dolor y sufrimiento ilegítimamente severos. En el capítulo V el Relator Especial toma en cuenta las novedades y las prácticas de los Estados y considera si hay un estándar en evolución de conformidad con el cual la pena de muerte infringe la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En el capítulo VI se ofrecen conclusiones y recomendaciones.

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción.....	4
II. Actividades relacionadas con el mandato	4
A. Visitas a países	4
B. Aspectos destacados de las presentaciones y las consultas.....	4
III. La pena de muerte y la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	6
A. Generalidades	6
B. Marco jurídico.....	6
IV. Prácticas efectivas de la pena capital que violan la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	7
A. Métodos de ejecución.....	7
B. El fenómeno del pabellón de los condenados a muerte	11
V. La pena de muerte como infracción a la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	16
A. Un estándar en evolución	16
B. Posible surgimiento de una norma consuetudinaria	20
VI. Conclusiones y recomendaciones.....	23

I. Introducción

1. El presente informe, presentado de conformidad con el párrafo 40 de la resolución 66/150 de la Asamblea General, es el decimocuarto presentado a la Asamblea General por el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
2. El Relator Especial desea señalar a la atención los informes sometidos a consideración del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/19/61 y Add.1 a 5).

II. Actividades relacionadas con el mandato

3. A continuación figura un resumen de las actividades realizadas en cumplimiento del mandato después de la presentación de los informes mencionados *supra*.

A. Visitas a países

4. El Relator Especial fue invitado a visitar Marruecos del 15 al 22 de septiembre de 2012¹. También fue invitado a realizar una visita de seguimiento al Uruguay en diciembre.
5. Con respecto a su visita a Bahrein, que fue postergada por el Gobierno, el Relator Especial propuso posibles fechas en febrero de 2013 y espera una respuesta. El Relator propuso nuevas fechas al Gobierno del Iraq para una visita en el primer trimestre de 2013. Por invitación de los respectivos gobiernos, el Relator Especial se propone visitar Guatemala y Tailandia en 2013.
6. El Relator Especial visitó Tayikistán del 10 al 18 de mayo de 2012. Comunicó sus constataciones preliminares al Gobierno y emitió un boletín de prensa el 18 de mayo. El informe de la misión a Tayikistán será presentado al Consejo de Derechos Humanos en marzo de 2013, en su 22º período de sesiones.

B. Aspectos destacados de las presentaciones y las consultas

7. Los días 17 y 18 de enero de 2012, el Relator Especial participó en una consulta celebrada en Addis Abeba sobre el refuerzo de la cooperación entre los mecanismos de procedimientos especiales africanos y de las Naciones Unidas para la promoción y protección de los derechos humanos.
8. El 16 de febrero de 2012, el Relator Especial presentó una declaración ante la Conferencia mundial sobre pruebas forenses en la lucha contra la tortura, que se celebró en Washington, D.C.
9. El 1 de marzo, el Relator Especial se refirió al abuso del confinamiento solitario y prolongado con arreglo al *Supermax Confinement Program*, durante un evento realizado en Nueva York.

¹ El Relator Especial también tiene la intención de visitar Laâyoune, Sahara Occidental.

10. Del 5 al 8 de marzo, el Relator Especial asistió en Ginebra al 19º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos. Se reunió con representantes de las Misiones Permanentes de Bahrein, Cuba, los Estados Unidos de América, el Iraq, Kirguistán, Marruecos, Tailandia, Tayikistán, Túnez y el Uruguay.
11. EL 22 de marzo, el Relator Especial participó en una reunión sobre la Campaña Mundial para eliminar la tortura en los servicios de atención de la salud.
12. El 4 de abril, el Relator Especial se reunió en Washington con altos funcionarios del Departamento de Estado de los Estados Unidos.
13. El 12 de abril, el Relator Especial formuló una declaración en una audiencia pública convocada por el Subcomité de Derechos Humanos del Parlamento Europeo en Bruselas, sobre el tema “Entrega extrajudicial y secuestro y detención secretos: ¿cómo proteger los derechos humanos cuando se combate el terrorismo?”.
14. Los días 14 y 16 de abril, el Relator Especial presentó sendas declaraciones en la Universidad de Chicago y en la Universidad de Notre Dame, respectivamente, sobre el tema de la tortura en el derecho internacional.
15. El 9 de mayo, el Relator Especial pronunció el discurso principal sobre trata de seres humanos y tortura durante una reunión del Comité de Aspectos Humanos, Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa.
16. Los días 20 y 21 de mayo, el Relator Especial participó en Kirguistán en una reunión de Mesa Redonda sobre prevención de la tortura. El tema de la reunión, realizada en Bishkek, fue la aplicación de las recomendaciones que figuran en su informe sobre su misión a Kirguistán.
17. El 8 de junio, el Relator Especial participó en una reunión oficiosa de expertos sobre la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, que se celebró en Ginebra.
18. Los días 9 y 10 de junio, el Relator Especial participó en un taller regional realizado en Rabat sobre prevención de la tortura en el marco de las transiciones hacia la democracia en el África septentrional.
19. Del 11 al 15 de junio, el Relator Especial participó en la 19a. Reunión anual de Relatores Especiales, realizada en Ginebra. El 13 de junio, participó en una reunión de expertos sobre tortura infligida por agentes no estatales.
20. Los días 22 de junio y 2 de agosto, el Relator Especial participó en reuniones organizadas por la Embajada de Suiza en Washington, D.C., para considerar cuestiones relativas al mandato.
21. Los días 25 y 26 de junio, el Relator Especial participó en reuniones de un grupo de expertos sobre la pena de muerte, convocadas por la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard, Estados Unidos de América.
22. El 17 de julio, el Relator Especial ofreció una presentación relativa a su mandato en la Universidad de Oxford, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
23. El 18 de julio, el Relator Especial visitó las oficinas de servicios jurídicos y forenses de la organización de derechos humanos Freedom From Torture, ubicadas en Londres.

24. Los días 6 y 7 de agosto, el Relator Especial participó en un taller sobre tecnologías y vigilancia de los derechos humanos, convocado por la Universidad de Stanford, Estados Unidos de América.

III. La pena de muerte y la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

A. Generalidades

25. El Relator Especial investigó la relación entre la pena de muerte y la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta el diálogo de la comunidad internacional sobre la abolición de la pena de muerte, inclusive los llamamientos efectuados por la Asamblea General para que se establezca una moratoria en las ejecuciones, así como las tareas previas realizadas al respecto (A/HRC/10/44 y A/HRC/19/61/Add.4).

B. Marco jurídico

26. La pena capital es la excepción extrema al derecho inmanente a la vida. El artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las respectivas disposiciones regionales permiten el uso de la pena de muerte en casos extremos como forma de sanción bajo condiciones específicas. Por consiguiente, y pese a la tendencia mundial hacia la abolición de la pena capital, la persistencia en la utilización de la pena de muerte no vulnera *per se* el derecho a la vida si se impone y se ejecuta respetando las rigurosas restricciones y salvaguardas estipuladas por el derecho internacional y la legislación nacional. Al mismo tiempo, el derecho internacional prohíbe absolutamente la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7 del Pacto y artículos 1 y 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes)².

27. Durante mucho tiempo, la doctrina y la jurisprudencia con respecto al artículo 6 del Pacto (así como la exclusión del “dolor y sufrimiento a consecuencia exclusivamente de sanciones legales o inherentes o accesorios a ellas” de la definición de tortura que figura en el artículo 1, párrafo 1 de la Convención contra la Tortura) han establecido que, no puede considerarse que la pena de muerte, en sí misma, infrinja la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No obstante, como lo señaló el predecesor del Relator Especial en su informe de 2009 sobre la pena de muerte (A/HRC/10/44), en cuanto a los órganos judiciales dicha interpretación puede variar a lo largo del tiempo, como ocurrió con la prohibición de los castigos corporales.

28. A primera vista, el lenguaje del artículo 1, párrafo 1 de la Convención contra la Tortura parecería establecer una excepción categórica, de conformidad con la cual el dolor o el sufrimiento derivados de sanciones legales no pueden ser considerados tortura. No obstante, esta interpretación del artículo 1 queda refutada por las numerosas constataciones por parte de organismos encargados de vigilar el

² El artículo 2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 4; y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 4.

cumplimiento de los tratados, de violaciones de la prohibición que figura en el artículo 1 con respecto a diversas formas de castigo corporal legal³. La interpretación correcta es que la exclusión se refiere a sanciones que sean legales de conformidad con la legislación nacional y con el derecho internacional. Dado que se acepta en general que los castigos corporales constituyen al menos un trato cruel, inhumano o degradante, no pueden considerarse una sanción legal y, por consiguiente, pueden ser categorizados como tortura⁴. Ya en 1988 el Relator Especial designado para examinar cuestiones relativas a la tortura declaró que no es la legislación nacional, sino el derecho internacional el que, en última instancia, determina si una práctica dada puede considerarse legal, y que algunas prácticas que inicialmente sean consideradas legales pueden llegar a ser ilegales y consideradas graves violaciones de los derechos humanos (E/CN.4/1988/17, párrs. 42 y 44).

IV. Prácticas efectivas de la pena capital que violan la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

29. Aun cuando se la considere legal de conformidad con el derecho internacional, la práctica efectiva de la pena de muerte no queda librada a la discreción irrestricta del Estado, sino que debe en sí misma satisfacer los demás requisitos que estipula la Convención, en especial la prohibición de todo trato cruel, inhumano o degradante establecida en su artículo 7⁵. En la práctica, actualmente las ejecuciones suelen violar dicha prohibición absoluta, o bien debido al fenómeno del “pabellón de los condenados a muerte” o debido a que el método aplicado conlleva sufrimiento e indignidad innecesarios.

30. En el párrafo 7 de su resolución 1996/15, el Consejo Económico y Social exhortó a los Estados donde la pena de muerte es lícita, a aplicar efectivamente las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, a fin de mantener en un nivel mínimo el sufrimiento de los presos condenados a muerte y evitar toda exacerbación de ese sufrimiento. Tomando en cuenta las nuevas pruebas forenses y los intercambios de ideas con respecto a las diversas modalidades de ejecución y a la situación de los condenados a muerte a la espera de su ejecución en el pabellón de los condenados a muerte, el Relator Especial exhorta a que se reconsidere seriamente si las prácticas actuales para ejecutar la pena de muerte constituyen un trato cruel, inhumano y degradante, e incluso tortura.

A. Métodos de ejecución

³ Por ejemplo, Fallo de 25 de abril de 1978 en el caso *Tyrer v. United Kingdom*, serie A, núm. 26; Fallo de 11 de marzo de 2005 en el caso *Winston Caesar v. Trinidad and Tobago*, serie C, núm. 123.

⁴ Daniel Moeckli, Sangeeta Shahi y Sandesh Sivakumaran, compiladores, *International Human Rights Law* (Oxford University Press, 2010).

⁵ Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 20 (A/47/40, cap. VI A), párr. 6; y con respecto a la cuestión de la sentencia de Taha Yassin Ramadan, Petición del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de que se le autorice a intervenir como *amicus curiae* (Tribunal Penal Supremo Iraquí, 8 de febrero de 2007).

Métodos de ejecución que, por sí mismos, infringen la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

31. La jurisprudencia de los órganos regionales de derechos humanos y de las judicaturas nacionales no da lugar a ninguna duda acerca de que la lapidación constituye tortura e infringe, sin lugar a dudas, la prohibición de un trato cruel, inhumano o degradante. En el caso *Jabari v. Turkey* (2000)⁶, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminó que la lapidación infringe la prohibición de tortura y que dada la posibilidad de ser lapidado, la deportación del denunciante a la República Islámica del Irán infringiría las disposiciones del artículo 3 de la Convención Europea. En las Naciones Unidas, la Comisión de Derechos Humanos indicó que la lapidación es un método de ejecución particularmente cruel e inhumano⁷. En el período transcurrido de julio de 2011 a junio de 2012 no se registró ninguna lapidación y en la República Islámica del Irán, el nuevo Código Penal Islámico promulgado en enero de 2012 ya no incluye ese tipo de pena (A/HRC/21/29 y Corr. 1, párr.46).

32. Puede llegarse a la misma conclusión con respecto a la ejecución mediante asfixia con gas. En el caso *Ng v. Canada* (1993), el Comité de Derechos Humanos llegó a la conclusión de que este método de ejecución, que causa la muerte después de más de 10 minutos, constituye un trato cruel e inhumano que infringe el artículo 7 del Pacto y no satisface la norma de reducir al mínimo el sufrimiento físico y mental, estipulada en el Pacto⁸. Por otra parte, el Comité no consideró que podría interpretarse que otros métodos de ejecución infringen el artículo 7. Sean como fuere, los criterios para determinar el nivel mínimo de dolor y sufrimiento por encima del cual una ejecución infringe las prohibiciones del derecho internacional no se limitan a considerar el tiempo que insume causar la muerte de una persona.

Métodos de ejecución que, según podría aducirse, infringen la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

33. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sugirió que, desde el punto de vista jurídico, ahorcar a un reo infringe el artículo 7 del Pacto. En 2007, el Alto Comisionado presentó, en calidad de *amicus curiae*, una petición al Tribunal Penal Supremo Iraquí debido al riesgo real de que el método de ejecución constituya, en sí mismo, un trato o castigo inhumano o degradante⁹. Tras recordar que la prohibición del trato cruel, inhumano o degradante es una disposición fundamental de la legislación internacional sobre derechos humanos, el Alto Comisionado llegó a la conclusión de que las ejecuciones (en la horca) son acciones tan viciadas que, al ejecutarse, constituyen de hecho una pena cruel, inhumana y degradante.

34. En el caso *Mwamba v. Zambia* (2010), el peticionante sostuvo ante el Comité de Derechos Humanos que ahorcar a una persona constituye un trato cruel,

⁶ Fallo de 11 de julio de 2000 en el caso *Jabari v. Turkey*, solicitud núm. 40035/98.

⁷ Resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 2003/67, párr. 4 i); 2004/67, párr. 4 i); y 2005/59 párr. 7 i).

⁸ Fallo de 5 de noviembre de 1993 en el caso *Charles Chitat Ng v. Canada*, comunicación núm. 469/1991.

⁹ Con respecto a la sentencia de Taha Yassin Ramadan, Petición del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de que se le autorice a intervenir como *amicus curiae* (Tribunal Penal Supremo Iraquí, 8 de febrero de 2007).

inhumano y degradante que infringe el artículo 7 del Pacto¹⁰. El Comité no consideró la cuestión y optó, en cambio, por dictaminar que había violación de los derechos del peticionante establecidos en el artículo 10, relativo a la dignidad humana. De manera similar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han dejado abierta la cuestión de si ahorcar constituye o no un trato cruel, inhumano o degradante¹¹.

35. En el caso *Al-Saadoon & Mufdhi v. United Kingdom*, los peticionantes presentaron pruebas de que la horca es un método de ejecución que causa la muerte de manera ineficaz y extremadamente dolorosa, de modo que constituye un trato inhumano o degradante que infringe el artículo 3 de la Convención Europea¹². Los peticionantes presentaron los informes de tres expertos en los cuales se indicaba que hay un riesgo intolerablemente alto de que la víctima sufra una muerte innecesariamente dolorosa y tortuosa por estrangulamiento. Adujeron que la manera en que se ejecutan los ahorcamientos en el Iraq está grave y fundamentalmente viciada. Si bien en el Reino Unido, el Tribunal de Apelaciones rechazó los argumentos de los peticionantes¹³, la Corte Europea dictaminó que se infringía la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes debido a que, sea cual fuere el método de ejecución, la extinción de la vida conlleva algún grado de dolor físico. Además, la Corte dictaminó que el conocimiento previo de la propia muerte inminente a manos del Estado debe suscitar, inevitablemente, intenso sufrimiento psicológico.

36. En 1994, el Tribunal Superior de la República Unida de Tanzania, en el caso *Mbushuu* dictaminó¹⁴ que la pena de muerte es inconstitucional debido a que la ejecución en la horca atenta contra la dignidad de una persona y constituye intrínsecamente un trato cruel, inhumano y degradante. En el caso *Kigula (2009)*¹⁵ que tuvo ante sí la Corte Suprema de Uganda, el Magistrado Egonda Ntende, en opinión disidente, mencionó poderosas pruebas de la naturaleza cruel, inhumana y degradante del ahorcamiento. A juicio del Magistrado Ntende, las pruebas aportadas por varios expertos con respecto a los ahorcamientos eran espantosas y llegó a la conclusión de que diversas prácticas asociadas con los ahorcamientos en Uganda, entre ellas, flagelar o desnucar a quienes no mueren de inmediato, constituyen, sin lugar a dudas, un trato cruel, inhumano y degradante.

37. En 1994, el Comité de Derechos Humanos rechazó un alegato de que la inyección letal constituye un trato cruel, inhumano o degradante¹⁶, pero no ha considerado nuevamente la cuestión después del surgimiento de nuevas pruebas objetivas que indican que la combinación de drogas utilizada en la inyección letal puede causar un dolor atroz¹⁷. No obstante, en las observaciones finales, tanto el

¹⁰ Comité de Derechos Humanos, 30 de abril de 2010, caso *Mwamba v. Zambia*, comunicación núm. 1520/2006.

¹¹ Por ejemplo, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe núm. 58/02, caso 12.275, *Denton Aitken v. Jamaica*, 21 de octubre de 2002, párr. 138.

¹² Fallo de 2 de marzo de 2010 en el caso *Al-Saadoon & Mufdhi v. United Kingdom and Great Britain and Northern Ireland*, solicitud núm. 61498/08, párr. 99.

¹³ Caso núm. C4/2008/3083 (citación núm. 2009 EWCA Civ 7).

¹⁴ *United Republic of Tanzania v. Mbushuu alias Dominic Mnyaroge and Kalai Sangula*, Tribunal Superior de la República Unida de Tanzania, 22 de junio de 1994.

¹⁵ Corte Suprema de Uganda en el caso *Attorney General v. Susan Kigula and 417 others* (Apelación Constitucional núm. 3 de 2006), 2009.

¹⁶ Por ejemplo, en el caso *Cox v. Canada*, comunicación núm. 539/1993.

¹⁷ En los Estados Unidos de América, los estados, en su mayoría, siguen ejecutando a los presos

Comité de Derechos Humanos (A/50/40, párr. 296) como el Comité contra la Tortura (CAT/C/USA/CO/2, párr. 31) exhortaron a los Estados Unidos de América, uno de los países donde se utiliza la inyección letal, a que examinen sus métodos de ejecución a fin de impedir que se inflija dolor y sufrimiento severos.

38. Recientemente, después de varias ejecuciones realizadas en los Estados Unidos, se puso de manifiesto que el régimen utilizado, en la forma en que se lo administra actualmente, no opera con la eficiencia esperada. Algunos reos tardan muchos minutos en morir y otros son presa de intensa angustia. Varios estudios recientes llegan a la conclusión de que, aun cuando la inyección letal fuera aplicada sin ningún error técnico, las víctimas de ejecución pueden experimentar sofocación, y por consiguiente, la opinión convencional de que la inyección letal causa una muerte apacible y sin dolor es cuestionable¹⁸. Varios expertos indican que, probablemente, los protocolos utilizados actualmente en los Estados Unidos para administrar inyecciones letales infringen la prohibición de imponer penas crueles y desusadas.

39. No obstante, esas nuevas pruebas fueron rechazadas por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en el caso *Baze et al. v. Rees* (2008)¹⁹. La Corte convino en entender en una recusación respecto del uso de inyecciones letales como método de ejecución, tras un caso en el cual fue necesario administrar una segunda dosis de veneno y en que el convicto tardó 34 minutos en morir. No obstante, la Corte rechazó los argumentos en el sentido de que la inyección letal creaba un inaceptable riesgo de sufrimiento, en razón de que la combinación de drogas utilizada ocultaba el dolor; que el uso de cloruro de potasio podría causar una muerte increíblemente dolorosa si el reo no estaba correctamente anestesiado, y que había otras drogas disponibles que podrían causar la muerte sin dolor. La Corte también rechazó el argumento de que el procedimiento de la inyección letal era defectuoso debido a la deficiente manera en que se administraban las drogas, a la falta de la capacitación necesaria por parte de los responsables de administrar las drogas y a la ausencia de pruebas clínicas empíricas que demostraran la seguridad y la eficacia de varias drogas utilizadas en las ejecuciones. Finalmente, la Corte también rechazó el argumento de que esos defectos, sumados a la falta de supervisión reglamentaria por parte de la administración de los Estados Unidos y la ausencia de una supervisión estatal eficiente, establecían que la inyección letal constituye una pena cruel y desusada. Es notable que la Corte también haya declarado que no podía ordenar un aplazamiento en la ejecución, a menos que el condenado estableciera que el protocolo de la inyección letal aplicada por el Estado suscita un comprobado riesgo de dolor intenso.

40. Hasta el momento, el método del pelotón de fusilamiento se ha considerado como la modalidad de ejecución más rápida, que no causa dolor ni sufrimientos

mediante una combinación de tres sustancias químicas inyectables: un barbitúrico para anestesiarse; bromuro de pancuronio o Pavulon (un agente que causa parálisis); y cloruro de potasio (el agente tóxico que induce el paro cardíaco). Se sugiere que el agente paralizante podría muy bien enmascarar el sufrimiento que realmente experimenta la persona ejecutada.

¹⁸ Por ejemplo, Teresa A. Zimmers y otros, "Lethal Injection for Execution: Chemical Ashyxiation", *PloS Medicine*, Vol. 4, núm. 4 (24 de abril de 2007). Disponible en www.plosmedicine.org.

¹⁹ *Baze et al. v. Rees*, *Commissionner, Kentucky Department of Corrections, et al.*, 16 de abril de 2008, caso núm. 07-5439.

intensos²⁰. Con todo, las ejecuciones realizadas en público suelen exponer a los condenados a una exhibición indecorosa y vergonzante de desprecio y odio. A la inversa, las ejecuciones secretas violan los derechos del condenado y de los miembros de su familia de prepararse para la muerte.

41. En conclusión, puede afirmarse que incluso los Estados que quieren mantener la pena de muerte convienen en que algunos métodos de ejecución constituyen un trato o pena cruel, inhumano o degradante y que, por consiguiente, están prohibidos con arreglo al derecho internacional (véase, por ejemplo, A/63/293 y Corr.1, párr. 67). Además, hay una creciente tendencia a examinar cuidadosamente todos los demás métodos de ejecución que hasta ahora se consideraba que no causaban dolor ni sufrimientos intensos. Al respecto, no hay pruebas concluyentes de que ninguno de los métodos de ejecución utilizados actualmente dé cumplimiento en todos los casos a la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Aun cuando se hayan restablecido las salvaguardas requeridas (resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, anexo), todos los métodos de ejecución actualmente utilizados pueden infligir dolor y sufrimiento desmesurados. Los Estados no pueden garantizar que haya un método de ejecución libre de dolor.

B. El fenómeno del pabellón de los condenados a muerte

42. El fenómeno del pabellón de los condenados a muerte es un concepto relativamente nuevo, pero ha quedado firmemente establecido en la jurisprudencia internacional. Consiste en una combinación de circunstancias que producen graves traumas mentales y deterioro físico en los presos sentenciados a muerte²¹. Entre esas circunstancias figuran la prolongada y ansiosa espera de resultados plenos de incertidumbre, el aislamiento, el contacto humano drásticamente reducido e incluso las condiciones físicas en que están alojados algunos reclusos. Con frecuencia, las condiciones del pabellón de los condenados a muerte son peores que las que afectan al resto de la población carcelaria y se deniegan a los presos alojados en ese pabellón muchas cuestiones básicas y de primera necesidad. Entre los ejemplos de las condiciones actualmente reinantes en pabellones de condenados a muerte cabe citar la reclusión en régimen de aislamiento durante hasta 23 horas diarias, en celdas pequeñas, estrechas y carentes de ventilación, a menudo con temperaturas extremas; una nutrición insuficiente y unas disposiciones de saneamiento inadecuadas; contacto restringido o nulo con familiares y/o abogados; excesiva utilización de manillas, grilletes u otros dispositivos de restricción; maltrato físico o verbal; carencia de atención apropiada de la salud (física y mental); y denegación del acceso a libros, periódicos, oportunidades de ejercicio físico, educación, empleo, u otros tipos de actividades en la cárcel.

43. Varios tribunales regionales han confirmado la existencia y la naturaleza destructiva del fenómeno del pabellón de los condenados a muerte. En el memorable dictamen en el caso *Soering v. United Kingdom (1989)*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminó que el fenómeno del pabellón de los condenados a

²⁰ Comité de Derechos Humanos, decisión de 3 de abril de 2003 en el caso *Mariya Staselovich (and Igor Lyashkevich) v. Belarus*, comunicación núm. 887/1999, párr. 9.2.

²¹ Por ejemplo, Patrick Hudson, "Does the Death Row Phenomenon Violate a Prisoner's Rights Under International Law", *European Journal of International Law*, vol. 11, núm. No. 4, págs. 834 a 837.

muerte, tal como se daba en el Estado de Virginia, Estados Unidos de América, infringía la prohibición de trato cruel, inhumano o degradante²². Se presentaron al Tribunal datos detallados sobre el prolongado período que los reos pasan en el pabellón de los condenados a muerte, en condiciones extremas y con creciente angustia frente a su inminente ejecución. En fallos posteriores, el Tribunal Europeo reafirmó esa opinión.

44. En el sistema interamericano, hubo constataciones de manifiesto maltrato infligido a los condenados a muerte. Con respecto a las condiciones de su detención, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Lallion v. Granada (2002)*²³, dictaminó que las condiciones reinantes en el pabellón de los condenados a muerte en Granada no respetaban las normas de integridad física, mental y moral que estipula el artículo 5, párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En el caso *Aitken v. Jamaica*²⁴ (2002), la Comisión determinó que las condiciones de detención, consideradas teniendo en cuenta el prolongado período, de casi cuatro años, durante el cual el peticionario había permanecido recluido en el pabellón de los condenados a muerte, no cumplían con las normas mínimas de trato humano estipuladas en el artículo 5, párrafos 1 y 2 de la mencionada Convención. En el caso *Hilaire, Constantine and Benjamin et al. v. Trinidad and Tobago (2002)*²⁵ el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue que el fenómeno del pabellón de los condenados a muerte era un trato cruel, inhumano y degradante, caracterizado por un prolongado período de detención a la espera de la ejecución durante el cual los sentenciados a muerte sufrían grave ansiedad mental, además de otras circunstancias, entre ellas la manera en que se imponía la sentencia; la falta de consideración de las características personales del acusado; la desproporción entre el castigo y el crimen cometido; las condiciones de detención a la espera de la ejecución; las demoras en los procedimientos de apelación o de revisión de la sentencia de muerte, períodos durante los cuales las personas sufren extremas tensiones psicológicas; el hecho de que los jueces no tengan en cuenta ni la edad ni el estado mental de la persona condenada; y la continua preocupación de los presos acerca de cuáles prácticas podrían adoptarse para la ejecución de la pena capital. Tras examinar los diferentes mecanismos de trabajo en los países de toda la región, la Comisión Interamericana llegó reiteradamente a la conclusión de que, con suma frecuencia, las condiciones en que se encuentran los reclusos en el pabellón de los condenados a muerte son inhumanas y que la prolongada permanencia en dicho pabellón, así como la ansiedad suscitada por la amenaza de muerte inminente, sumada a otras condiciones, infringen la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes²⁶.

45. El Comité de Derechos Humanos y varios tribunales nacionales han reconocido la existencia del fenómeno del pabellón de los condenados a muerte y la

²² Fallo de 7 de julio de 1989 en el caso *Soering v. United Kingdom*, solicitud núm. 14038/88, serie A, núm. 161, párr. 111.

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe núm. 55/02, Caso Merita 11.765, Paul Lallion (Granada, 21 de octubre de 2002), párrs. 86 a 90.

²⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe núm. 58/02, caso Merita núm. 12.275, *Denton Aitken v. Jamaica*, 21 de octubre de 2002, párrs. 133 y 134.

²⁵ Dictamen de 21 de junio de 2002 en el caso *Hilaire Constantine, Benjamin et al. v. Trinidad and Tobago*, serie C, núm. 94, párrs. 167 y 168.

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “*The death penalty in the Inter-American Human Rights system: From Restrictions to Abolition*”, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 68 (31 de diciembre de 2011).

posibilidad de que se infrinja en ellos el artículo 7 del Pacto²⁷. En el sistema africano se han recogido pruebas fehacientes de esa tesis. En el caso *Catholic Commissioner for Justice and Peace in Zimbabwe v. Attorney General (1993)*²⁸, la Corte Suprema de Zimbabwe tomó nota de que las entidades judiciales y académicas reconocían la existencia del fenómeno del pabellón de los condenados a muerte. La Corte manifestó que, considerando el consenso judicial y académico acerca del pabellón de los condenados a muerte, las prolongadas demoras y las acerbadas condiciones de encarcelamiento, se había llegado a un grado suficiente de gravedad para justificar que el solicitante invocara una protección con arreglo a la Constitución en su Artículo 15, párrafo 1 relativo a la prohibición de la tortura y otras penas inhumanas o degradantes). La Corte dictaminó que permanecer en el pabellón de los condenados a muerte durante 51 y 72 meses, respectivamente, infringía la prohibición de la tortura, razón por la cual la eventual ejecución sería inconstitucional. En el caso *Attorney General v. Susan Kigula (2009)*, la Corte Suprema de Uganda reconoció que una prolongada estada en el pabellón de los condenados a muerte constituía un trato cruel e inhumano²⁹. La Corte dictaminó que proceder a una ejecución tras un retraso desmesurado vulneraría las disposiciones de la Constitución de Uganda que protegen contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

46. En 1993, el Comité de Asuntos Judiciales del Consejo Privado de la Cámara de los Lores del Reino Unido adoptó como criterio que la duración de la reclusión es el único factor para determinar si hay pena cruel o inhumana. En el caso *Pratt and Morgan v. Jamaica*³⁰, el Comité creó el concepto de presunción de que una permanencia de más de cinco años en el pabellón de los condenados a muerte es el criterio para constatar el fenómeno de ese pabellón. A juicio del Consejo Privado, los procedimientos de apelación en el país insumirían aproximadamente dos años y una apelación a un organismo internacional insumiría aproximadamente 18 meses. Al sumar ambos lapsos y agregar otro apropiado para dar lugar a demoras razonables, se llegaba a un lapso total de cinco años. En varios casos, el Consejo Privado utilizó como guía el principio de los cinco años. En el caso *Guerra v. Baptiste (1996)*³¹, el Consejo dictaminó que estar sometido a una sentencia de muerte durante cuatro años y diez meses como resultado de factores fuera del control del recluso, constituía el fenómeno del pabellón de condenados a muerte y era, por consiguiente, una infracción. En el caso *Henfield v. Bahamas (1997)*³², se consideró que tres años y medio era un lapso apropiado. De manera similar, en el memorable fallo de la Corte Suprema de Uganda en enero de 2009³³, la Corte estableció que ejecutar a una persona tras una demora de tres años en condiciones

²⁷ Por ejemplo, Comité de Derechos Humanos, decisión de 30 de julio de 1993 en el caso *Kindler v. Canada*, comunicación núm. 470/1991; Privy Council en el caso *Pratt v. Attorney General for Jamaica*, llamamiento núm. 10: 22 (1993); Corte Suprema del Canadá en el caso *Kindler v. Canada*, (Ministerio de Justicia), 2 S.C.R. 779 (1991).

²⁸ Fallo de la Corte Suprema de Zimbabwe de 24 de junio de 1993 en el caso *Catholic Commissioner for Justice and Peace in Zimbabwe v. Attorney General (4) SA 239 (ZS)*.

²⁹ Corte Suprema de Uganda en el caso *Attorney General v. Susan Kigula and 417 others* (Apelación Constitucional núm. 3 de 2006), 2009.

³⁰ Consejo Privado en el caso *Pratt and Morgan v. Attorney General of Jamaica*.

³¹ Consejo Privado en el caso *Guerra v. Baptiste (1996) AC 397, PC*.

³² Consejo Privado en el caso *Henfield v. Attorney General of the Bahamas, (1997) AC 413, PC*.

³³ Corte Suprema de Uganda, caso *Attorney General v. Susan Kigula and 417 others* (Apelación Constitucional núm. 3 de 2006), 2009.

inaceptables con arreglo a los estándares ugandeses, constituiría una pena cruel e inhumana. Con respecto a las causas de demoras, el Consejo Privado llegó a la conclusión de que cuando las demoras fueran indebidamente causadas por el recluso no podían utilizarse para beneficiarlo, pero cuando el causante de la demora es el Estado, es lógico responsabilizar a ese Estado de la violación de los derechos del recluso. Por otra parte, cuando la demora es consecuencia de que el recluso ejerza su legítimo derecho a interponer una apelación, la culpa corresponde al sistema de apelaciones que posibilitó a esa demora, y no al recluso que la aprovechó. El Consejo Privado reconoció que cualquier recluso se aferraría a cualquier esperanza para proteger su propia vida y que es un instinto humano, del cual no puede culparse al recluso. El Tribunal Europeo avanzó todavía más en ese concepto y adoptó la posición de que incluso en caso de que la demora sea consecuencia de acciones del recluso, no cabe culpárselo de tratar de preservar su propia vida, puesto que las personas alojadas en las condiciones del pabellón de condenados a muerte padecían crecientes tensiones respecto de la propia muerte.

47. Pero la demora prolongada es solamente una de las causas del fenómeno del pabellón de condenados a muerte y si se considera aisladamente, puede perjudicar los derechos del recluso. Este enfoque entraña el riesgo de enviar a los Estados partes el mensaje de que deben ejecutar las sentencias de muerte tan rápidamente como sea posible después de que sean dictadas. El Comité de Derechos Humanos no quiso dictaminar que la demora justifique por sí misma la conclusión de que se configura el fenómeno del pabellón de condenados a muerte y, de que, por ende, se infringe la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En consecuencia, incluso en casos de detención en el pabellón de condenados a muerte durante diez años, el Comité mantuvo su práctica anterior de no dictaminar que hubiera una infracción al artículo 7 del Pacto, salvo en casos en que esa detención fuera agravada por condiciones de reclusión particularmente crueles. Por otra parte, una detención prolongada, al igual que cualquier otra demora en los procedimientos, debe estar sujeta a examen judicial y es preciso aplicar los más altos estándares de examen regular. También debe considerarse la posibilidad de ofrecer asistencia médica y seguimiento psicológico. Es la privación combinada de varios derechos humanos básicos en el pabellón de condenados a muerte lo que constituye un trato inhumano o degradante, o incluso, tortura.

48. La reclusión en régimen de aislamiento es una de las prácticas más comunes en el pabellón de condenados a muerte. Como se indicó en el anterior informe del Relator Especial a la Asamblea General (A/66/268), dado sus efectos profundamente perjudiciales sobre la salud, la reclusión en régimen de aislamiento puede, por sí misma, constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante. Las personas recluidas en régimen de aislamiento padecen formas extremas de privación sensorial, ansiedad y exclusión, que exceden, sin lugar a dudas, las condiciones legales de privación de la libertad. La reclusión en régimen de aislamiento, en combinación con la idea de una muerte inminente y la incertidumbre acerca de si la ejecución tendrá o no lugar, y cuándo, contribuye al riesgo de daño mental y físico irreparable y sufrimiento infligidos al recluso. La reclusión en régimen de aislamiento utilizada en el pabellón de condenados a muerte es, por definición, de duración prolongada e indefinida y constituye, por ende, un trato o pena cruel, inhumano o degradante, o incluso tortura.

49. Otras condiciones crueles actualmente existentes en los pabellones de condenados a muerte de países de todo el mundo pueden constituir, por sí mismas,

infracciones a la prohibición de tortura o trato cruel, inhumano o degradante. El Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación con respecto a las condiciones de vida de los reclusos en pabellones de condenados a muerte en lo concerniente a visitas, correspondencia, tamaño de la celda, alimentos, ejercicios físico, temperaturas extremas, falta de ventilación y falta de tiempo fuera de la celda, que constituirían infracciones a los artículos 7 y 10 del Pacto. El predecesor del Relator Especial, in su informe sobre la visita efectuada a Mongolia, declaró que las condiciones físicas en el pabellón de condenados a muerte de Mongolia podrían, en sí mismas, ser consideradas tan deficientes que constituirían un trato cruel (véase E/CN.4/2006/6/Add. 4).

50. Además, los reclusos en un pabellón de condenados a muerte están constantemente sujetas a una ansiedad inimaginable dada la inminencia de la propia muerte. Algunas circunstancias adicionales, entre ellas la falta de aviso previo con respecto al momento de la ejecución, las ejecuciones públicas y los errores en la puesta en práctica de la ejecución, agravan el trauma mental de las personas sentenciadas a muerte. Numerosos académicos han documentado el grave trauma mental asociado a las sentencias de muerte³⁴. La ansiedad y el conocimiento previo de la propia muerte inminente afectan la integridad mental de una persona sentenciada a muerte y pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

51. El mandato del Relator Especial sobre la tortura dio lugar anteriormente a preguntar si el efecto psicológico de la incertidumbre puede equipararse a un grave sufrimiento mental y si esta situación es compatible con el indispensable respeto a la dignidad humana y a la integridad física y mental de las personas (E/CN.4/1988/17, párr. 47). El Comité contra la Tortura consideró las condiciones de detención de los reclusos en el pabellón de condenados a muerte, que puede entrañar un trato cruel, inhumano o degradante no solamente como resultado de las circunstancias físicas, sino también como consecuencia de la angustia mental causada por pasar un tiempo excesivamente largo en esas condiciones (CAT/C/ZMB/CO/2, párr.19). El Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha reconocido que la mera posibilidad de que pueda ejecutarse la pena de muerte durante un período de abolición *de facto* se cierne como una amenaza sobre el acusado durante años y es una forma de trato o pena cruel, inhumano o degradante (E/CN.4/2006/53/Add.4, párr. 35; y también A/HRC/8/3/Add.3, párr. 76). La Corte Interamericana en el caso *Hilaire*³⁵ llegó a la conclusión de que las víctimas vivían bajo constante amenaza de ser conducidas a la horca y ejecutadas en cualquier momento y que los procedimientos conducentes al ahorcamiento aterrorizaban y deprimían a los presos. El fallo de la Corte estableció que la perspectiva de que los presos fueran sacados de sus celdas y ahorcados en cualquier momento u obligados a vivir en circunstancias que afectaban su integridad física y psicológica constituía un trato cruel, inhumano y degradante. En los Estados Unidos de América, la Corte Suprema de California dictaminó que el proceso de dar cumplimiento a una sentencia de muerte es tan

³⁴ Por ejemplo, William Schabas, "Development and Criminal Law and Justice: Execution Delayed, Execution Denied", *5 Criminal Law Forum*, Vol. 5, núm. 1 (1994). Véase también "Mental Suffering under Sentence of Death: A Cruel and Unusual Punishment", *Iowa Law Review*, núm. 57 (1972).

³⁵ Fallo de 21 de junio de 2002 en el caso *Hilaire Constantine, Benjamin et al. v. Trinidad and Tobago*, serie C, núm. 94, párrs. 168 y 169.

degradante para el espíritu humano que constituye tortura psicológica³⁶. La Corte Suprema de Zimbabwe reconoció en particular el efecto que puede tener una sentencia de muerte sobre la integridad mental³⁷. Finalmente, una de las razones que dio el magistrado William J. Brennan de la Corte Suprema de los Estados Unidos por su conclusión de que la pena capital no era en sí misma inconstitucional fue que el padecimiento mental es inseparable de la práctica de castigar a los criminales con la pena de muerte, puesto que la perspectiva de una ejecución pendiente suscita una tensión espantosa durante la espera, inevitablemente larga, entre el momento de dictar la sentencia y el de infligir la muerte en la práctica³⁸.

Derechos de las familias de los condenados a muerte

52. En relación con la puesta en práctica de la pena de muerte, el Comité de Derechos Humanos ha recomendado que, con una antelación razonable, se comunique a las familias de los reclusos en el pabellón de condenados a muerte la fecha y el momento previsto para la ejecución, con miras a reducir el sufrimiento psicológico causado por la falta de oportunidad de prepararse para ese evento (CCPR/C/JPN/CO/5, párr.16). De manera similar, en el caso *Staselovich v. Belarus*³⁹, el Comité dictaminó que la omisión por las autoridades de notificar a la madre acerca de la fecha prevista para la ejecución de su hijo y la ulterior persistente omisión de comunicar a la madre la ubicación de la sepultura de su hijo constituían un trato inhumano con respecto a la madre. El secreto y la negativa a entregar los restos de los condenados a las familias son características especialmente crueles de la pena capital y esto pone de manifiesto la necesidad de mantener una transparencia total y de evitar que se perjudique a terceros inocentes a lo largo de todo el proceso.

V. La pena de muerte como infracción a la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

A. Un estándar en evolución

53. Las novedades con respecto a los métodos de ejecución y el fenómeno del pabellón de condenados a muerte ponen de relieve el dilema de la jurisprudencia internacional y los tribunales nacionales con respecto a la aplicación en la práctica de la pena de muerte y la contradicción respecto de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Aun cuando los órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos no se han pronunciado en cuanto a considerar que la pena de muerte infringe, en sí misma, la prohibición de tortura y trato cruel, inhumano o degradante, hay claramente una tendencia en esa dirección, a nivel tanto regional como nacional.

54. El predecesor del Relator Especial puso de manifiesto la evolución de los estándares relativos a la prohibición del castigo corporal al plantear la pregunta de si

³⁶ Corte Suprema de California en el caso *People v. Anderson*, 6 cal 3° 628, 649 (1972).

³⁷ Caso *Catholic Commissioner for Justice and Peace v. Attorney General* (véase la nota 28).

³⁸ Corte Suprema de los Estados Unidos en el fallo, 29 de junio de 1972 en el caso *Furman v. Georgia* 408 US 238 en 288 (opinión disidente del Magistrado Brennan).

³⁹ Fallo de 3 de abril de 2003 en el caso *Mariya Staselovich (and Igor Lyashkevich) v. Belarus*, comunicación núm. 887/1999, párr. 9.2.

hasta las modalidades leves de castigo corporal, como diez golpes en las nalgas, están absolutamente prohibidas en virtud de la legislación internacional de derechos humanos, cómo podrían justificarse alguna vez en relación con las mismas disposiciones, otros métodos, como el ahorcamiento, la silla eléctrica, la ejecución por un pelotón de fusilamiento y otras modalidades de la pena capital (A/HRC/10/44 y Corr.1, párr. 38).

55. En 1978, en el caso *Tyrer v. United Kingdom*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se refirió a la Convención Europea calificándola de instrumento viviente que debía interpretarse a la luz de las condiciones reinantes⁴⁰. En el caso *Selmouni* (1999), el Tribunal invocó ese razonamiento y afirmó que era preciso que la definición de tortura evolucionara en función de la comprensión de ese concepto en una sociedad democrática⁴¹. Algunas variaciones similares en el derecho internacional y, en particular, la evolución de la interpretación de que prohibir la tortura es equiparable a prohibir la esclavitud y la violencia en el hogar o, más recientemente, la inclusión de la violación sexual en el alcance de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, muestran que, a lo largo del tiempo ha ido evolucionando la noción de tortura y que algunos actos que originariamente se consideraban legales pasaron a ser ilegales y prohibidos, pues vulneraban el derecho a estar libre de tortura (por ejemplo, véase A/HRC/13/39, párr. 60).

56. Por consiguiente, surge un interrogante acerca de si hay o no un cambiante estándar relativo a la pena de muerte, comparable al estándar de prohibición de la esclavitud y los castigos corporales. A fin de responder a esa pregunta, en el presente informe se examinan los estándares reconocidos en cuanto a la ejecución de la pena de muerte y las nuevas disposiciones normativas a nivel internacional y regional.

57. El derecho internacional impone graves restricciones a la pena de muerte y exige rigurosas salvaguardias en cuanto a su aplicación legal. También la proscribire en varias circunstancias concretas o en relación con determinados grupos de personas vulnerables. Como lo manifestó el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias con respecto a la pena de muerte, el incumplimiento de esos estándares conduce a una privación de la vida que es arbitraria y, por consiguiente, ilegal.

58. Además, y lo que es especialmente pertinente al surgimiento de una norma consuetudinaria de conformidad con la cual la pena de muerte infringiría la prohibición de tortura y trato cruel, inhumano o degradante, hay pruebas de reiteradas prácticas estatales en todo el mundo que reflejan la opinión de que la imposición y la puesta en práctica de la pena de muerte en violación de dichos estándares infringe, en sí misma, la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esta conclusión se origina en el hecho de que el derecho internacional no atribuye diferente valor al derecho a la vida cuando se trata de diferentes grupos de seres humanos, como menores, personas con discapacidad mental, embarazadas o personas sentenciadas después de un proceso judicial viciado, sino que considera que la imposición y puesta en práctica de la pena de muerte en esos casos es particularmente cruel, inhumana y degradante e infringe el artículo 7 del Pacto y los artículos 1 y 16 de la Convención contra la Tortura.

⁴⁰ Fallo de 25 de abril de 1978 en el caso *Tyrer v. United Kingdom*, serie A, núm. 26, párr. 31.

⁴¹ Fallo de 28 de julio de 1999 en el caso *Selmouni v. France*, solicitud núm. 25803/94, párr. 101.

59. Por consiguiente, la pena de muerte como norma imperativa de derecho, es decir, un régimen jurídico en virtud del cual los jueces carezcan de facultades discrecionales para considerar circunstancias agravantes o atenuantes con respecto al delito o al delincuente, vulnera las garantías procesales mínimas y caracteriza un trato inhumano. A partir del caso *Hilaire v. Trinidad y Tobago* (2002), hubo notables adelantos a raíz de procesos internos en la Comisión Interamericana y en la Corte Interamericana, conducentes a la conclusión de que la imposición automática de la pena de muerte, sin considerar las particulares circunstancias de cada caso, es incompatible con los derechos a la vida y a un trato humano, y contraviene las debidas garantías procesales. Los tribunales nacionales han vuelto a examinar la constitucionalidad de la pena de muerte aplicada con carácter obligatorio y, a excepción de Trinidad y Tabago y de Barbados, consideraron que infringe la prohibición de trato inhumano. En el caso *Woodson v. North Carolina*, la Corte Suprema de los Estados Unidos dictaminó que la pena de muerte establecida como norma imperativa de derecho es inconstitucional y vulnera el respeto fundamental a la condición humana⁴². En África, la Corte Suprema de Malawi y la de Uganda y, más recientemente en julio de 2010, el Tribunal de Apelaciones de Kenya, dictaminaron que la pena de muerte establecida como norma imperativa de derecho es inconstitucional⁴³; en todos esos casos, los tribunales afirmaron que infringe la protección contra la sujeción a tratos o penas inhumanos o degradantes.

60. En virtud del derecho internacional, la pena de muerte únicamente puede ponerse en práctica cuando exista una sentencia definitiva de un tribunal competente y únicamente puede aplicarse cuando se hayan cometido los delitos más graves. Las posibles salvaguardas establecidas durante los procedimientos judiciales a fin de asegurar un juicio equitativo cuando es posible que se imponga la pena de muerte deberían ser al menos iguales a las establecidas en el artículo 14 del Pacto. En su informe núm. 90 (2009) y en su reiterada jurisprudencia, la Comisión Interamericana reafirmó que es imprescindible considerar esas cuestiones muy a fondo. Esto concuerda con la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, en la que se mantiene que debe ofrecerse asistencia jurídica y que los Estados tienen el deber ineludible de observar rigurosamente todas las garantías necesarias para un juicio imparcial⁴⁴.

61. Del mismo modo, en el caso *Bader and Kanbor v. Sweden* (2005) el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminó que el solicitante tenía un temor justificado y bien fundamentado de que se le impusiera la pena de muerte después de un proceso judicial viciado, si se lo obligaba a regresar a su país de origen⁴⁵, donde se realizaban ejecuciones en ausencia de examen público o rendición de cuentas, y que esas circunstancias concomitantes eran inevitablemente fuente de considerable temor y angustia. El Tribunal dictaminó que la pena de muerte impuesta después de un proceso judicial viciado, causaría al peticionante y a su familia temor y angustia adicionales con respecto a su futuro si se los obligaba a

⁴² Corte Suprema de los Estados Unidos, Fallo de 2 de julio de 1976 en el caso *Woodson v. North Carolina*, 428 U.S. 280 (1976).

⁴³ Tribunal de Apelaciones de Kenya, caso *Godfrey Ngotho Mutiso v. Republic*, H.C.CR.C.NO.55 de 2004. Fallo de 30 de julio de 2010.

⁴⁴ Por ejemplo, los casos *Baboheram-Adhin et al. v. Suriname*, comunicaciones núms. 148-154/1983, 4 de abril de 1985; *Pratt and Morgan v. Jamaica*, comunicaciones núms. 210/1986 y 225/1987.

⁴⁵ Fallo de 8 de noviembre de 2005 en el caso *Bader & Kanbor v. Sweden*, solicitud núm. 13284/04.

regresar a la República Árabe Siria y, por consiguiente, se infringirían los artículos 2 y 3 (relativos a la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) de la Convención Europea. En el caso *Ocalan v. Turkey* (2005), el Tribunal Europeo dictaminó que el temor y la incertidumbre suscitados por una sentencia de muerte cuando había una real posibilidad de que esa sentencia se ejecutara, causarían inevitablemente una profunda angustia a cualquier ser humano⁴⁶. Esa angustia no podía desvincularse de los vicios en los procedimientos conducentes a la sentencia, la cual, habida cuenta de que estaba en juego una vida humana, podía considerarse ilegal en relación con la Convención. En consecuencia, se consideró que la imposición de la sentencia de muerte después de un juicio viciado ante un tribunal cuya independencia e imparcialidad eran cuestionables podía equipararse a un trato inhumano, que infringiría el artículo 3 de la Convención Europea.

62. La pena de muerte no puede aplicarse cuando los crímenes son cometidos por personas menores de 18 años de edad. En el caso *Michael Domingues v United States* (2002), la Comisión Interamericana estudió detenidamente los adelantos jurídicos y políticos internacionales y las prácticas de los Estados relativas a la ejecución de menores y llegó a la conclusión de que el derecho internacional ha evolucionado y prohíbe, como norma de *jus cogens*, la ejecución de personas que eran menores de 18 años en el momento de cometer los crímenes⁴⁷. Esto se ajusta a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos. En el caso *Roper v. Simmons* (2005), la Corte Suprema de los Estados Unidos dictaminó que, de conformidad con los estándares en evolución del nivel de honorabilidad, era una pena cruel y desusada ejecutar a una persona que en el momento de cometer el asesinato tuviera menos de 18 años de edad⁴⁸. Es notable que en enero de 2012, el Gobierno de la República Islámica del Irán, uno de los países que con más ahinco persisten en mantener la pena de muerte, aprobó su Código Penal Islámico, el cual establece nuevas disposiciones que limitan la imposición de la sentencia de muerte a menores (A/HRC/21/29 y Corr.1, párr.8). La abolición de la pena de muerte impuesta a menores se basa en que la limitada capacidad de personas muy jóvenes tiene efectos directos sobre la posibilidad de beneficiarse efectivamente con el derecho a un juicio imparcial y en que es intrínsecamente cruel ejecutar a niños y, por consiguiente, se infringiría la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

63. Además, no se puede ejecutar la pena de muerte cuando la condenada es una mujer embarazada y, según el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Mujeres en África y las salvaguardas aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50, tampoco puede imponerse la pena de muerte a las madres de recién nacidos. En el artículo 5, párrafo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos se prohíbe la imposición de la pena capital a personas que, en el momento de cometerse el crimen, tenían más de 70 años de edad. En su resolución 1989/64 sobre la aplicación de las salvaguardas, el Consejo Económico y Social recomendó que los Estados fortalezcan una cabal protección, tanto en la etapa de sentencia como en la de

⁴⁶ Fallo de 12 de mayo de 2005 en el caso *Ocalan v. Turkey*, solicitud núm. 46221/99.

⁴⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe núm. 62/02, caso *Michael Domingues v. United States* (2002), párrs. 84 a 87.

⁴⁸ Corte Suprema de los Estados Unidos, caso *Donald P. Roper v. Christopher Simmons*, 543 U.S. (2005).

ejecución, de los derechos de quienes enfrentan la pena de muerte, eliminándola en el caso de personas que padezcan retardo mental o cuya competencia mental sea extremadamente limitada. La Comisión de Derechos Humanos también aprobó varias resoluciones en las que exhorta a todos los Estados a no imponer la pena de muerte ni ejecutar a ninguna persona que padezca alguna forma de trastorno mental (por ejemplo, resolución 2003/67 de la Comisión). El Comité de Derechos Humanos declaró que aplicación de una orden de ejecución de una persona mentalmente incompetente infringe el artículo 7 del Pacto. En el caso *Atkins v. Virginia* (2002), la Corte Suprema de los Estados Unidos dictaminó que la ejecución de personas impedidas mentalmente infringía la prohibición de imponer penas crueles y desusadas, y que es preciso interpretar la prohibición de dicho castigo teniendo presentes las normas de honorabilidad en evolución que caracterizan el adelanto de una sociedad en proceso de maduración⁴⁹. El razonamiento para prohibir que se imponga la pena de muerte en esos casos es el mismo que se aplica a los menores de edad y los niños. Es intrínsecamente cruel ejecutar a mujeres embarazadas, a madres que amamantan, a personas de edad y a personas con discapacidad mental, y se infringiría la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

64. Se considera que la aplicación de la pena de muerte en esos casos no solamente infringiría, por sí misma, la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, sino que, además, la práctica conexas de los Estados ha conducido al surgimiento de una disposición de *jus cogens* con respecto a la ejecución de menores.

B. Posible surgimiento de una norma consuetudinaria

65. Algunas normas fundamentales de derechos humanos, entre ellas la prohibición de la tortura, son parte del derecho internacional consuetudinario. Esa prohibición no es susceptible de derogación, ni siquiera en situaciones de emergencia y, además, es una norma imperativa del derecho internacional de la que los Estados no pueden hacer caso omiso (*jus cogens*). El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia define el derecho internacional consuetudinario como una práctica internacional evidentemente aceptada como ley (artículo 38, párr. 1 b)), lo cual se determina, por lo general, en función de dos factores: la práctica predominante en los Estados y lo que estos hayan aceptado como ley (*opinio juris*). Lo típico es que los Estados estén sujetos al derecho internacional consuetudinario independientemente de que hayan o no codificado esas leyes a escala nacional o mediante tratados. Las pruebas relativas a ambos aspectos, es decir, prácticas de los Estados y *opinio juris*, se encuentran en la firma y ratificación de tratados, en declaraciones públicas sobre políticas, y en los votos emitidos al aprobarse resoluciones de órganos políticos. A continuación se considera si está surgiendo o ya ha surgido una norma consuetudinaria contra la pena de muerte.

66. Es motivo de creciente preocupación el conflicto inconciliable entre la pena de muerte impuesta legalmente, y la imposición de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conflicto que se pone en evidencia incluso cuando algunos órganos de protección titubean en pronunciarse en ese sentido. En el caso *Ng v. Canadá* (1993), que tuvo ante sí el Comité de Derechos Humanos, hubo

⁴⁹ Corte Suprema de los Estados Unidos, caso *Atkins v. Virginia*, 536 U.S. 304 (2002).

opiniones disidentes que pusieron de manifiesto una palpable desaprobación del intento de la mayoría de introducir distinciones entre los diversos métodos de ejecución, debido a que la pena de muerte como tal constituye un trato cruel, inhumano y degradante, independientemente de cómo se la inflige⁵⁰.

67. En su opinión parcialmente disidente respecto de la decisión en el caso *Ocalan v. Turkey* (2005)⁵¹, el Magistrado Zech Garlicki declaró que se infringía el artículo 3 debido a que cualquier imposición de la pena de muerte es, en sí misma, un trato inhumano y degradante prohibido por la Convención. Por consiguiente, la conclusión de la mayoría, de que la imposición de la pena de muerte después de un juicio viciado infringe el artículo 3 de la Convención Europea, no llegaba, a su juicio, a abordar el verdadero problema. El Magistrado señaló a la atención la opinión emitida en 2002 por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en que la Asamblea recordó que en sus más recientes resoluciones había reafirmado su convicción de que la pena de muerte constituye un castigo inhumano y degradante e infringe el derecho más fundamental, el derecho a la propia vida, y de que la pena capital no es compatible con sociedades civilizadas y democráticas donde rige el estado de derecho. El Magistrado Garlicki declaró que, en consecuencia, la única cuestión pendiente era si la Corte tenía facultades para declarar una verdad obvia, es decir, que la pena capital, en sí misma, ha pasado a ser una pena inhumana y degradante.

68. Cinco años después, en el caso *Al-Saadoon and Mufdhi v. United Kingdom* (2010)⁵² la Corte Europea dictaminó que la ejecución judicial entraña la destrucción deliberada y premeditada de un ser humano por las autoridades de un Estado y que, sea cual fuere el método de ejecución, la extinción de una vida invariablemente va acompañada de algún grado de dolor físico. Además, la Corte dictaminó: que el conocimiento previo de la propia muerte a manos del Estado inevitablemente suscita intensos sufrimientos psicológicos; que se había reconocido que la imposición y la ejecución de la pena de muerte vulnera derechos humanos fundamentales; y que en el preámbulo del Protocolo Núm. 13 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, los Estados contratantes indicaron que estaban convencidos de que la abolición de la pena de muerte era imprescindible para el pleno reconocimiento de la dignidad intrínseca de todo ser humano. Por consiguiente, podía declararse que la Corte Europea, al referirse no solamente a la destrucción de un ser humano sino también al dolor físico y al intenso sufrimiento psicológico causado por la idea de la propia muerte inminente, fundamenta el reconocimiento de que la pena de muerte también infringe la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. Además, el 26 de junio de 2007, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa aprobó su resolución 1560 sobre la promoción por los Estados Miembros de una moratoria internacional de la pena de muerte, en la que confirmó que la pena de muerte es la forma más extrema de castigo cruel, inhumano y degradante.

⁵⁰ Comité de Derechos Humanos, comunicación núm. 469/1991. Véase también Manfred Nowak, "Is the Death Penalty an Inhuman Punishment?" en *Jurisprudence of Human Rights Law – A comparative and interpretive approach*, Theodore S. Orlin, Allan Rosas y Martin Scheinin, compiladores (Turku, Finlandia: Instituto de Derechos Humanos, Universidad Abo Akademi, 2000).

⁵¹ Fallo de 12 de mayo de 2005 en el caso *Ocalan v. Turkey*, solicitud núm. 46221/99.

⁵² Fallo de 2 de marzo de 2010 en el caso *Al-Saadoon & Mufdhi v. United Kingdom*, solicitud núm. 61498/08, párr. 115.

69. A nivel nacional, un primer intento prominente de considerar la pena de muerte como trato cruel, inhumano o degradante fue el realizado por el Magistrado Brennan de la Corte Suprema de los Estados Unidos en su opinión disidente en el fallo del caso *Gregg v. Georgia (1976)*⁵³. El Magistrado Brennan declaró que el defecto constitucional fatal en la pena de muerte es que trata a los miembros de la especie humana como si fueran no humanos, u objetos inanimados a los que se puede manipular. Por consiguiente, no se ajusta a la premisa fundamental de la cláusula (que prohíbe una pena cruel o desusada); asimismo, incluso el criminal más vil sigue siendo un ser humano dotado de dignidad humana. El Magistrado destacó que, entre los conceptos morales reconocidos en los casos en que entiende la Corte, tiene suprema importancia y es intrínseco a la cláusula el principio moral primordial de que el Estado, incluso cuando castiga, debe tratar a sus ciudadanos de manera respetuosa de su valor intrínseco como seres humanos, y que un castigo nunca debe ser tan severo que degrade la dignidad humana.

70. Muchos tribunales de última instancia y tribunales constitucionales han dictaminado que la pena de muerte, *per se*, viola la prohibición de infligir un trato cruel, inhumano o degradante. El Tribunal Constitucional de Sudáfrica, en su memorable dictamen en el caso *State v. Makwanyane and Mchunu (1995)* afirmó que la pena de muerte infringe la prohibición estipulada por la Constitución de Sudáfrica de infligir un trato cruel, inhumano o degradante⁵⁴. En 2001, la Corte Suprema del Canadá, en el caso *United States v. Burns*⁵⁵, consideró que la pena capital es una pena cruel y desusada. La Corte declaró que en el Canadá se ha rechazado como elemento aceptable de la justicia penal la pena de muerte, rechazo que atañe a los valores intrínsecos de la prohibición contra toda pena cruel y desusada. Además, las Cortes Constitucionales de Albania, de Hungría, de Lituania y de Ucrania han dictaminado que la pena de muerte, *per se*, vulnera la prohibición de infligir un trato cruel, inhumano o degradante⁵⁶.

71. El Presidente de Mongolia justificó la abolición de la pena capital en razón del carácter degradante de esa pena⁵⁷. También Bulgaria, al informar al Secretario General con respecto a la moratoria en la aplicación de la pena de muerte (A/65/280 y Corr.1), declaró que, a su juicio, la pena de muerte es una modalidad extrema de violencia física y psicológica infligida a seres humanos y que, por esa razón, constituye un trato o pena cruel, inhumano y degradante en el máximo grado. Dinamarca también estaba firmemente convencida de que la pena capital es brutal e inhumana y constituye una afrenta a la integridad y a la dignidad del ser humano, independientemente del grado de crueldad del delito. En el mismo orden de ideas, Eslovenia opinó que la pena de muerte constituye un trato cruel, inhumano y degradante que infringe el derecho internacional, a consecuencia de la ejecución misma, así como de la crueldad de obligar al convicto a esperar en el pabellón de condenados a muerte, a menudo durante muchos años, contemplando su futura ejecución. España consideró que la pena de muerte es un trato cruel e inhumano y

⁵³ Opinión disidente del fallo en el caso *Gregg v. Georgia*, Corte Suprema de los Estados Unidos, 428 US 53 (1976), pág. 229.

⁵⁴ Tribunal Constitucional de Sudáfrica, fallo de 6 de junio de 1995, caso *State v. Makwanyane and M Mchunu*, caso núm. CCT/3/94.

⁵⁵ Corte Suprema del Canadá, caso *United States v. Burns*, 2001, FCR, pág. 289.

⁵⁶ Fallo de 12 de mayo de 2005 en el caso *Ocalan v. Turkey*, solicitud núm. 46221/99, párr.177.

⁵⁷ Discurso de fecha 14 de enero de 2010, disponible en <http://www.president.mn/eng/newsCenter/viewNews.php?newsId=122> (2010).

una violación inaceptable de la dignidad y la integridad del ser humano. Italia, en sus observaciones sobre la pena de muerte formuladas en abril de 2012, declaró que, a su juicio, la pena de muerte es inhumana. Finlandia, en su respuesta a la resolución 63/168 de la Asamblea General, manifestó que considera que la pena de muerte es una modalidad de castigo cruel e inhumano. Finalmente, en una contribución conjunta al Informe del Secretario General sobre las moratorias al uso de la pena de muerte (A/65/280 y Corr.1), la Unión Europea declaró que considera que la pena de muerte es cruel e inhumana, y constituye una inaceptable denegación de la dignidad y la integridad del ser humano.

72. Va en aumento la cantidad de tribunales constitucionales nacionales y de instancias políticas nacionales que se han pronunciado declarando su convicción de que la pena de muerte es un trato cruel, inhumano y degradante incompatible con el derecho inmanente a la integridad física y mental y a la dignidad del ser humano. Por consiguiente, puede afirmarse que se trata de una norma en evolución en virtud de la cual los Estados y la judicatura de los países consideran que la pena de muerte infringe *per se* la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El examen de los precedentes a fin de determinar si esa norma ya se ha arraigado como disposición consuetudinaria establecida excede el alcance del presente informe. No obstante, el Relator Especial está convencido de que una norma consuetudinaria que prohíbe la pena de muerte en todas las circunstancias se encuentra, al menos, en un proceso de formación, si ya no se ha plasmado.

VI. Conclusiones y recomendaciones

73. La práctica en evolución de los Estados muestra una clara tendencia hacia la abolición de la pena de muerte. Incluso en varios países que la mantienen, han cambiado las prácticas y las opiniones. Es significativo que la tendencia a abolir y la tendencia a restringir se fundamenten ambas en la convicción expresa de que la pena capital es cruel, inhumana y degradante, o bien *per se*, o bien en la forma en que se la ejecuta.

74. Hasta la fecha, la pena de muerte fue incluida en las disposiciones relativas al derecho a la vida, y en ellas, como excepción basada en el derecho internacional. Es menester adoptar un nuevo enfoque, puesto que hay pruebas manifiestas de que las normas están en evolución dentro de los organismos internacionales, y hay una sólida práctica de los Estados en cuanto a encuadrar el debate sobre la legalidad de la pena de muerte en el marco de los conceptos fundamentales de dignidad humana y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta norma en evolución, conjuntamente con la consecuente ilegalidad de la pena de muerte en función de esa prohibición, se está desarrollando como eventual norma del derecho consuetudinario, y tal vez ya esté incorporada a ese derecho.

75. El Relator Especial constata que, mientras va surgiendo una norma consuetudinaria según la cual la pena de muerte infringe *per se* la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las condiciones en que mayormente se aplica la pena de muerte en la práctica equivalen a la tortura. También cuando se la aplica en muchas otras condiciones menos severas, sigue constituyendo un trato cruel, inhumano y degradante.

76. La prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la estricta observancia de las salvaguardias constituyen límites absolutos al uso y la aplicación de la pena de muerte. Tal vez sea teóricamente posible imponer y ejecutar la pena de muerte sin infringir la prohibición absoluta de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, pero las rigurosas condiciones que deberían aplicar los Estados con ese propósito hacen que el mantenimiento de la pena de muerte no compense el esfuerzo. Incluso al cumplirse dichas condiciones, los Estados no pueden garantizar que en todos los casos se respete escrupulosamente la prohibición de la tortura.

77. La muerte por lapidación o por asfixia en cámaras de gas ya está inequívocamente prohibida en virtud del derecho internacional. Además, no hay pruebas categóricas de que ningún método entre los que se utilizan actualmente respete la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

78. El fenómeno del pabellón de condenados a muerte infringe el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 1 o el artículo 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en función de la duración del aislamiento y la severidad de las condiciones. La ansiedad suscitada por la propia muerte inminente y las demás circunstancias que rodean a la ejecución imponen grandes presiones y traumas psicológicos a las personas sentenciadas a muerte. Una permanencia prolongada en el pabellón de condenados a muerte, sumada a las demás condiciones concomitantes, infringe la prohibición misma de la tortura.

Recomendaciones

79. El Relator Especial exhorta a todos los Estados a que reconsideren si el uso de la pena de muerte *per se* vulnera la dignidad inmanente de la persona humana, causa severo dolor o sufrimiento mental y físico e infringe la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El Relator Especial recomienda que se efectúe un estudio más a fondo sobre el eventual surgimiento de una norma consuetudinaria que prohíba la utilización de la pena de muerte en todas las circunstancias.

80. Se haya plasmado o no en la práctica la norma consuetudinaria de prohibición de la pena de muerte, el Relator Especial exhorta a todos los Estados que mantienen la pena de muerte a que observen rigurosamente las restricciones y condiciones impuestas por el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1 y 16 de la Convención contra la Tortura. El Relator Especial exhorta a los Estados que mantienen la pena de muerte a que procedan a lo siguiente:

a) Abolir la aplicación de la pena de muerte a menores, personas con discapacidad mental y mujeres embarazadas, y considerar más a fondo la posibilidad de abolir la pena de muerte para las personas de más de 70 años de edad y las madres que han dado a luz recientemente;

b) Asegurar que el método de ejecución empleado cause el mínimo posible de sufrimiento físico y mental y que no infrinja la prohibición de

tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; establecer si se dispone o no de otras alternativas más humanas; y justificar el uso de un método particular de ejecución. El Relator Especial reitera que la carga de la prueba incumbe al Estado;

c) Abstenerse de llevar a cabo ejecuciones en público o en cualquier otra forma degradante; poner fin a la práctica de las ejecuciones secretas; y poner fin a la práctica de las ejecuciones con escaso o ningún aviso previo a los condenados y a sus familias;

d) Mejorar las condiciones reinantes en los pabellones de condenados a muerte, de conformidad con los estándares internacionales, entre ellos las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y el Conjunto de Principios para la protección de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; asegurar que todas las personas privadas de su libertad sean tratadas con humanidad y con respeto a la dignidad inmanente de la persona humana, de conformidad con las protecciones estipuladas en el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

e) Utilizar la reclusión en régimen de aislamiento en el pabellón de condenados a muerte exclusivamente ajustándose al cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el anterior informe del Relator Especial a la Asamblea General (A/66/268); y

f) Respetar los derechos de las familias y los parientes de las personas sentenciadas a muerte.

81. De conformidad con el artículo 3 de la Convención contra la Tortura, y con disposiciones del derecho consuetudinario, el Relator Especial exhorta a todos los Estados a abstenerse de expulsar, repatriar o extraditar a otro Estado a una persona cuando haya razones valederas para suponer que hay peligro de que esa persona sea sentenciada a muerte y ulteriormente, sujeta a detención en el pabellón de condenados a muerte, con grave sufrimiento mental o físico, o que sea ejecutada de una manera que infrinja la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.